El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 30 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede el amparo

Radicación Nro. : 66001-31-04-005-2017-00090-01

Accionante: REINEIRO DE JESÚS LONDOÑO NARVAÉZ

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [E]ncuentra esta Corporación que las diligencias realizadas por la encartada han sido dilatorias de la solicitud que se le hizo desde el mes de junio, por ende, es evidente que las explicaciones dadas en nada han resuelto lo pedido, y en ese sentido, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante al no darle una respuesta que resulte concreta con la solicitud presentada por ella, que como acertadamente lo indicó el recurrente, sólo se puede presumir con la expedición del respectivo acto administrativo que resuelva los recursos presentados por él. Siguiendo entonces esa línea de pensamiento, lo pertinente será revocar la decisión de primer nivel, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición del señor REINEIRO DE JESÚS LONDOÑO NARVÁEZ, y de esta manera, se le ordenará a COLPENSIONES que en el término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual se resuelva el recurso promovido por el actor en contra de la Resolución SUB 38861 del 24 de abril de 2017, mediante la cual se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 1324

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-04-005-2017-00090-01 |
| **Accionante:** | Reineiro de Jesús Londoño Narváez |
| **Accionado:** | Colpensiones |
| **Procedencia:** | Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:** | Revoca y tutela |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Doctor **CARLOS ARTURO MERCHÁN FORERO**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor **REINEIRO DE JESÚS LONDOÑO NARVÁEZ**, como parte accionante dentro del presente asunto, contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira el 17 de octubre de 2017, mediante el cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, con ocasión de la solicitud de amparo constitucional impetrada en contra de **COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que desde el 5 de junio del año que avanza presentó un recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la resolución por medio de la cual se le negó al señor REINEIRO DE JESÚS el reconocimiento de una pensión de vejez.

Sin embargo, al momento de acudir a la presente acción constitucional COLPENSIONES no le había notificado ninguna decisión definitiva y de fondo referente a los aludidos recursos, con lo cual considera vulnerado el derecho de petición de su representado.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a lo anterior, solicitó que se ordene a COLPENSIOENS resolver de fondo y de manera congruente los recursos interpuestos en contra de la Resolución SUB 38861 del 24 de abril de 2017, por medio de la cual se le negó al señor LONDOÑO NARVÁEZ una pensión de vejez.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad avocó el conocimiento de la actuación el 4 de octubre de 2017 y ordenó la notificación y traslado a COLPENSIONES a través de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media, Gerencia de Determinación de Derechos, Dirección de Determinación de Derechos y Subdirección de Determinación de Derechos.

Más adelante, tras efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 17 de octubre del presente año, declarar una carencia actual de objeto por hecho superado.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 23 de octubre del año avante el Doctor MERCHÁN FORERO presentó escrito mediante el cual impugnó la decisión de primera instancia.

Disiente del argumento según el cual se consideró que había operado el fenómeno jurídico del hecho superado, pues lo que se precisa es la obtención de una decisión de fondo y definitiva, que sólo se puede entender con la expedición de un acto administrativo que de fin al asunto y que le sea notificado en debida forma a su representado.

Además, resaltó que COLPENSIONES sólo adelantó alguna gestión acerca de su asunto una vez se enteró de la solicitud de amparo constitucional, lo cual se puede entrever de la fecha en que suscribió el oficio con el que se le dio a él la respuesta parcial.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala de decisión se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la decisión de primer grado estuvo acertada al considerar que en el presente asunto operó la figura jurídica del hecho superado.

De acuerdo con la Carta Política, Colombia es un Estado social y democrático de derecho, lo que se traduce en la concepción humanista del Estado que procura la promoción y mantenimiento de unas condiciones mínimas de existencia de los asociados, acordes con la dignidad de la persona, por ello, el reconocimiento de la primacía de las garantías inalienables del ser humano y el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección.

La tutela es un instrumento confiado por la Carta Política en su artículo 86 a los Jueces cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido quebrantados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política colombiana.

El asunto que ocupa la atención de esta Corporación, se concentra en el cuestionamiento que se hace al fallo de primer nivel que le ordenó a Colpensiones dar respuesta de fondo a la petición elevada por la parte, tendiente a que se resolviera un recurso interpuesto en contra de la resolución por medio de la cual se le negó al señor REINEIRO DE JESÚS LONDOÑO NARVÁEZ una pensión de vejez, pues a la fecha, tal solicitud no ha sido resuelta de fondo, es decir, no se ha proferido ningún tipo de acto administrativo que ponga fin al asunto.

El artículo 23 de nuestra Carta Magna establece: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…).*", pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional*[[1]](#footnote-1)*, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y que ésta sea de fondo, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2016 contempla de forma expresa en su artículo 86 que el término con que cuentan las autoridades para resolver los recursos de apelación presentados ante las mismas es de dos meses, lapso que ya transcurrió sin que ello ocurriera así, pues aunque lo que pretende la accionada es demostrar que ya resolvió la solicitud, debe decirse que revisado el contenido de su respuesta, se puede observar claramente que ésta es completamente imprecisa, pues simplemente se limitó a decir que aún no se había podido dar solución a la impugnación del actor por cuanto era importante consultar lo referente a la cuota parte que al parecer le correspondería a otra entidad –UGPP- entidad a la cual requirió para que la aceptara u objetara, no obstante, esta Colegiatura considera que ello no valida ni justifica la tardanza en que incurrió COLPENSIONES para dar trámite a los recursos presentados por el actor.

Lo anterior por cuanto es deber de las entidades públicas que, en aquellos eventos en que por alguna razón no sea posible resolver dentro del plazo legalmente establecido una petición, se deberá informar de ello al peticionario antes del vencimiento de ese término, sin que ello se pueda presumir en el presente asunto, toda vez que COLPENSIONES sólo informó al accionante acerca del trámite que se le había dado a su recurso una vez se puso en conocimiento del inicio de esta acción de tutela, lo que se desprende de la fecha en que dio “contestación parcial” al libelista.

Bajo esas condiciones, encuentra esta Corporación que las diligencias realizadas por la encartada han sido dilatorias de la solicitud que se le hizo desde el mes de junio, por ende, es evidente que las explicaciones dadas en nada han resuelto lo pedido, y en ese sentido, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante al no darle una respuesta que resulte concreta con la solicitud presentada por ella, que como acertadamente lo indicó el recurrente, sólo se puede presumir con la expedición del respectivo acto administrativo que resuelva los recursos presentados por él.

Siguiendo entonces esa línea de pensamiento, lo pertinente será revocar la decisión de primer nivel, para en su lugar tutelar el derecho fundamental de petición del señor REINEIRO DE JESÚS LONDOÑO NARVÁEZ, y de esta manera, se le ordenará a COLPENSIONES que en el término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual se resuelva el recurso promovido por el actor en contra de la Resolución SUB 38861 del 24 de abril de 2017, mediante la cual se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad conferida en la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira el 17 de octubre de 2017, y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **REINERIO DE JESÚS LONDOÑO NARVÁEZ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **COLPENSIONES** que dentro de las 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a expedir el acto administrativo por medio del cual se resuelva el recurso promovido por el actor en contra de la Resolución SUB 38861 del 24 de abril de 2017, mediante la cual se le negó el reconocimiento de una pensión de vejez.

**TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional. Sentencias T-1089 y T-1160A de 2001. [↑](#footnote-ref-1)